



14 MAR 2017



NOTA INTERNA
GM-DGAJ-UAJI-Ni-235/2017
H.R. 4434.17

De : Vanessa Danitza Arzabe Cabrera
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (a. i.)

A : Marcelo Zambrana Torrelio
DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES MULTILATERALES

Ref. : Informe al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas

Fecha : La Paz, 08 de marzo de 2017

Señor Director General:

Tengo a bien de dirigirme a usted, con relación a su Nota Interna VRE-DGRM-UPOI-Ni-23/2017 de 13 de febrero, mediante la cual, transmitió la Nota MJ-DESP N° 0138/2017 de 18 de enero, proveniente del Ministerio de Justicia, requiriendo a objeto de elaborar el Informe Inicial a presentarse ante el Comité contra la Desaparición Forzada, información relativa al cumplimiento de los Artículos 9, 10, 13, 14 y 15 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 3935 de 26 de octubre de 2008.

Al respecto, elevo la información impetrada, vinculada al rol de Autoridad Central que desempeña esta Repartición de Estado en materia de Asistencia Judicial Internacional, prevista en el Artículo 4, parágrafo II, Numeral 9 de la Ley N° 465 del Servicio de Relaciones Exteriores:

1. Las Disposiciones Jurídicas sobre asistencia judicial, incluidos los tratados para ejercer la jurisdicción sobre los actos de desaparición forzada (artículo 9).

Previamente se debe aclarar que la figura de Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal se constituye en la colaboración o cooperación mutua entre Estados, para realizar diligencias necesarias en el desarrollo de un Proceso Investigativo o una Causa Penal fuera de territorio del Estado requirente para la ejecución, cumplimiento o diligenciamiento de actuados investigativos o procesales que por la vigencia del principio de la soberanía, no puede realizar la Autoridad Fiscal o Judicial del foro fuera de su territorio jurisdiccional, pero si la Autoridad Fiscal o Judicial del Estado extranjero.

En ese entendido, la Constitución Política del Estado que en su Artículo 10, párrafo I, se señala: *"Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados"*.

Por su lado, el Artículo 138 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, establece: *"Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las"*





4

autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código”.

Así, el cumplimiento, ejecución o diligenciamiento de Solicitudes de Asistencia Jurídica Internacional y/o Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal, recae sobre: a) El Tribunal Supremo de Justicia, cuyas atribuciones en dicha materia se hallan previstas en el Artículo 38, numeral 8) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010: "(...) aceptar o rechazar los exhortos expedidos por autoridades extranjeras" y, b) La Fiscalía General del Estado, conforme al Artículo 12, numeral 9) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 de 11 de julio de 2011: "Prestar la cooperación judicial, administrativa o investigativa internacional prevista en leyes, Tratados y Convenios Internacionales vigentes".

3. Los tratados de Extradición entre el Estado y otros Estados partes en la Convención que incluyen la desaparición forzada como delito que da lugar a extradición. Los posibles obstáculos a la aplicación de esos tratados (artículo 13).

Considerando que el Artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, dispone: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley", se identificaron Instrumentos Internacionales que tipifican expresamente el Delito de "Secuestro" como causal de Extradición; no obstante, se advirtió que la mayoría de aquellos se enmarcan dentro de la "Sanción" del Tipo Penal de cada Estado parte; así, se tiene:

i) El Artículo 1, Numeral 11 del Tratado de "Extradición entre la República de Bolivia y el Reino de Bélgica" suscrito en 24 julio de 1908 ratificado mediante Ley 24 de noviembre 1908: "El Gobierno de Bélgica y el Gobierno de Bolivia, se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que, acusados ó condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en seguida, se hubieran refugiado en el otro: (...) Secuestro de personas".

ii) El Artículo 2 del "Acuerdo de Extradición entre Bolivia y Brasil", suscrito el 25 de febrero de 1938, ratificado mediante Ley de 18 de abril de 1941: "Autorizan la extradición las infracciones a las que la ley del Estado requiero imponga la pena de una año o más de prisión, tanto para los autores o coparticipes como para los cómplices y responsables de tentativa".

iii) El Artículo 2 del "Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley N° 723 de 24 de agosto 2015 "Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por la leyes de las Parte Requerente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una Pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años".

iv) El Artículo II, del "Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y la República del Perú", suscrito el 27 de agosto de 2003, ratificado mediante Ley de 7 de julio de 2004, en su Artículo II regula: "Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes".





- v) El Artículo 2 del "Tratado de Extradición entre Chile y Bolivia", suscrito el 15 de diciembre de 1910, aprobado mediante Decreto de 9 de octubre de 1911: "Se concederá la extradición por alguno de los siguientes crímenes o delitos (...) Sustracción o secuestro de personas"
- vi) El Artículo 2 del "Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y la República de Ecuador", suscrito el 21 julio de 1913, ratificado mediante Ley de 16 de diciembre de 1914: "Se concederá la Extradición por cualquiera de las siguientes crímenes o delitos: (...) Sustracción o secuestro de personas (...) Sustracción, ocultación supresión, sustitución o suposición de niños".
- vii) Al Artículo 2 del "Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Paraguay", suscrito en La Paz, 11 julio de 2000, ratificado por Ley N° 3397 de 23 de mayo 2006; en su Artículo 2, estipula: "Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos por las leyes del Estado Requerente y del Estado Requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a seis meses".
- viii) El Artículo 2, Numeral 1 del "Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 06 de mayo de 2006, ratificado mediante Ley N° 322 de 18 de diciembre de 2012: "La Extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas dolosas o culposas que, se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo término máximo no sea de un año".
- ix) El Artículo II, Numeral 1 del "Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Bolivia", suscrito el 27 de julio de 1995 y ratificado mediante Ley N° 1721 de 06 de noviembre de 1996: "Darán lugar a la extradición los delitos punibles con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes".
- x) El Artículo 2 del "Tratado de Extradición entre Bolivia y España", suscrito el 24 de abril de 1990, ratificado mediante Ley N° 1614 de 31 de enero de 1995: "Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año y un día".
- xi) El Artículo 8 del "Tratado de Amistad y Extradición entre Bolivia e Italia", suscrito el 18 de octubre de 1890, ratificado el 07 de enero de 1901, en su Artículo 8 establece: "Los hechos que autorizan la entrega del reo, son: 1° Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requeriente, se hallen sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menos de dos años ú otra equivalente; 2° Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de la misma pena como minimum"
- xii) El Artículo II, Numeral 23 del "Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda", suscrito el 22 de febrero de 1892, aprobado mediante Ley de 30 de octubre de 1987 y ratificado por Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1897.: "Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciese el pedido con motivo de cualquier otro crimen que, según las leyes que estén vigentes a la sazón, dé lugar a ella"
- xiii) El Artículo 2, Numeral 1 del "Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR", suscrito el 10 de diciembre de 1998, mediante Ley N° 2830 de 3 de septiembre de 2004. "Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requerente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean





punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años".

xix) El Artículo II, Numeral 6 y 24 del "Acuerdo sobre Extradición del Congreso Bolivariano de Caracas", suscrito el 18 de julio de 1911, aprobado mediante Ley de 24 de octubre de 1912, establece: "La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos: (...) Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños (...) Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio, cometido por particulares".

El Instituto de Extradición, al implicar una triple relación jurídica: a) al Estado requirente y al requerido; b) al Estado requirente y al extraditabile; y, c) al Estado requerido y al extraditabile y, al sujetarse además de los Tratados y Convenios existentes, a la normativa adjetiva interna de cada Estado, existen probabilidades que las condiciones para la extradición no se cumplan satisfactoriamente, impidiendo a tal efecto proceder con la misma. En el caso boliviano el Procedimiento de Extradición se halla regulada en los Artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del Código de Procedimiento Penal.

4. Ejemplos de cooperación entre Estados en los que la Convención Haya servido de base a la extradición (artículo 13).

Actualmente en esta Dirección General no se tiene registros y antecedentes de Trámites de Extradición, promovidos en el marco de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

5. Todo tratado entre el Estado y otros países en que se establezca expresamente la desaparición forzada como base para la extradición (artículo 13).

Conforme lo expuesto en el Punto 3, son determinados los Tratados y/o Convenios Internacionales que tipifican expresamente al "Secuestro" (entendiéndose ésta al denominativo de la figura "Desaparición Forzada") como causante de Extradición, entre éstos la "Extradición entre la República de Bolivia y el Reino de Bélgica", "Tratado de Extradición entre Chile y Bolivia", "Tratado de Extradición entre la República de Bolivia y la República de Ecuador" y "Acuerdo sobre Extradición del Congreso Bolivariano de Caracas".

6. Todo tratado o disposición de cooperación judicial entre Estados partes que sea aplicable a la desaparición forzada. Ejemplo concreto de la cooperación mencionada (artículo 14).

Los Convenios, Tratados o Acuerdos Bilaterales y Multilaterales vigentes y ratificados por el Estado boliviano, sobre Asistencia Judicial Internacional en Materia Penal, establecen su aplicación y alcance por generalidad, a investigaciones, juicios y actuaciones en dicha materia, referentes a Delitos cuyo conocimiento sea de competencia del estado requirente al momento de solicitarse la asistencia, siempre y cuando no contravenga su ordenamiento jurídico interno y su orden público establecido.

Sobre el ejemplo concreto, cursa en registros de la gestión 2012 de este Despacho, una Solicitud librada por la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, a través de la cual, se solicitó a las Autoridades bolivianas competentes, el inicio de investigaciones sobre una Denuncia de Desaparición Forzada de un ciudadano de nacionalidad colombiana, en territorio nacional. La misma fue transmitida a la Fiscalía General del Estado a objeto de su procesamiento respectivo. En consecuencia, tal Instancia Fiscal comunicó la apertura de una investigación Penal por la Desaparición del ciudadano colombiano.





7. La cooperación existente con otros Estados que no son partes en la Convención (artículo 14).

Ante la ausencia de Tratados, Convenio o Acuerdo Internacional, aplica el "Principio de Reciprocidad Internacional y Cortesía Internacional", comprendida ésta como la costumbre que un Estado que concede a otro, un trato semejante al que recibe de él, con base en la Cooperación Internacional.

8. Todo nuevo acuerdo que el Estado suscriba o modifique para prestar auxilio a las víctimas de desaparición forzada y facilitar su búsqueda, con referencia al artículo 14. Ejemplo concreto de este tipo de cooperación y las medidas específicas adoptadas en ese sentido (artículo 15).

El Estado boliviano a través de la Ley N° 1695 de 12 de julio de 1996 aprobó y ratificó la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada el 9 de junio de 1994, en Belén Do Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; no obstante, en esta Dirección General, no cuenta con registros respecto a su aplicación dentro de una Trámite de Solicitud de Asistencia Jurídica Internacional.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

HR 1224 17
05 Archivo
VAG/pendulit

YANESSE FERRER AZARBUZAR
DIRECTORA GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Relaciones Exteriores